



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00325-00 Unión Marital de Hecho – ROSALBA ROJAS Vs Herederos de LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00325-00

Auto No. 1559

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora ROSALBA ROJAS contra los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Corresponde aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ROSALBA ROJAS y LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ (Q.E.P.D) o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00325-00 Unión Marital de Hecho – ROSALBA ROJAS Vs Herederos de LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ

referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

3. Se debe manifestar el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.

Finalmente, es pertinente recordar que conforme con lo reglado en el inciso 2º del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en el Poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual se requerirá al apoderado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al abogado José Vicente Mancilla Mancilla para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6 del acuerdo PCSJA2011532 del 11 de abril de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00325-00 Unión Marital de Hecho – ROSALBA ROJAS Vs Herederos de LUIS HUMBERTO ROJAS VIRGUEZ

cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd0a2343bc40b4b2edb30b57670f6b610b013789709e38f9a09690e1975bac**

Documento generado en 19/07/2023 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>